

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL	
Por un mes	2'00 pesetas
Por tres meses	5'50 "
Por seis meses	10'50 "
Por un año	20'50 "

FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes	2'50 pesetas
Por tres meses	7'00 "
Por seis meses	12'50 "
Por un año	24'00 "

Números sueltos, 25 céntimos uno

FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Afrios, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Ministerio de Comunicaciones

52

El Presidente de la República Española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Quedan derogadas las leyes de Bases de 9 de marzo y de 1.º de julio de 1932, en que las Cortes Constituyentes autorizaron al Gobierno de la República para reorganizar los servicios de Telecomunicación y de Correos, respectivamente.

Artículo 2.º En tanto se redactan y promulgan el Reglamento orgánico del Ministerio de Comunicaciones y los correspondientes al Personal de Correos y Telecomunicación, se regirán el del ramo de Correos, por el Reglamento orgánico de 11 de julio de 1909, y el del ramo de Telecomunicación, por el de 23 de febrero de 1915, con las modificaciones posteriores, así como la ley de Funcionarios en cuanto sea aplicable.

Artículo 3.º A la redacción y promulgación del Reglamento orgánico del Ministerio y de los Reglamentos de Servicios de Correos y Telégrafos, precederá inexcusablemente la aprobación por las Cortes de unas nuevas leyes de Bases en que establezcan los principios fundamentales que han de regir y articular dichos Reglamentos.

El Ministro, en el plazo de tres meses, presentará a las Cortes el proyecto relativo a las expresadas leyes de Bases.

Artículo 4.º Los nuevos Reglamentos orgánicos deberán establecer y articular el sistema de provisión de los puestos de mando, inspección y Jefatura de Dependencias importantes.

Entretanto, se continuará designándolos por Orden ministerial, dentro de las más elevadas categorías del Escalafón, sin respetar el orden de antigüedad en las mismas; pero no podrá ejercer el mando un funcionario de clase inferior sobre otro de clase superior.

Artículo 5.º La Dirección general de Telégrafos y Teléfonos continuará denominándose Dirección general de Telecomunicación, y tendrá a su cargo, en la forma y amplitud que disponga

el Gobierno, los servicios de Telecomunicación en el territorio nacional.

Estos servicios comprenden los de Telégrafos, Cables, Teléfonos, Radiotelegrafía, Radiotelefonía, Radiodifusión, Televisión y todos aquellos de comunicación o transmisión a distancia establecidos o que en lo sucesivo se establezcan.

Artículo 6.º Dada la índole nacional y de soberanía de los servicios de Telecomunicación, el Gobierno procederá, en las condiciones y tiempo posible, a revertir a la función estatal todas las concesiones que existan actualmente.

El Gobierno podrá, en cualquier momento, ya por razones de índole pública o seguridad del país, incautarse en todo o en parte de los servicios que hayan sido objeto de concesión, dando cuenta a las Cortes.

El personal de Operadores y Auxiliares administrativos empleados a la promulgación de esta Ley en aquellas Empresas de Telecomunicación cuyos servicios reviertan al Estado, y siempre que esté directamente afecte a los servicios revertidos, pasará a depender de la Dirección general de Telecomunicación, formando escalas especiales y a extinguir.

El personal que pase al Estado no podrá en ningún caso disfrutar de un sueldo superior al asignado a los funcionarios que desempeñando misiones análogas lleven un número de años de servicios al Estado igual al que aquél lleve al servicio de la Empresa.

En aquellos casos en que el Estado haya condicionado taxativamente, en virtud de una Ley o Reglamento de concesión o explotación, la libre facultad de la Empresa concesionaria para fijar el sueldo de sus empleados, éstos percibirán la total asignación que disfruten; pero cobrarán en concepto de gratificación y mientras desempeñen el servicio a que están afectos, la diferencia entre dicha asignación y el sueldo que les corresponda con arreglo al párrafo anterior.

Artículo 7.º La Dirección general de Correos tendrá a su cargo en la forma y amplitud que disponga el Gobierno, los servicios de manipulación y transporte de la correspondencia de toda clase entre puntos distintos, así como los de Giro Postal, Caja Postal de Ahorros, Paquetes postales, suscripción a periódicos, cobros de efectos, reembolsos, cheques postales, cuentas corrien-

tes y todos aquellos que estén establecidos por la Unión Universal de Correos o que se establezcan en la sucesivo.

Artículo 8.º El desarrollo de las funciones propias de los servicios de Telecomunicación corresponderá especialmente al Cuerpo de Telégrafos, auxiliado por las demás Escalas profesionales y subalternas del Ministerio.

Artículo 9.º El personal encargado de los servicios de Telecomunicación dependiente de la Dirección general de Telecomunicación, en tanto no se dicte la nueva ley de Bases, en que se atenderá a la mejor utilización de las especialidades del personal y desarrollo de los servicios, se dividirá en esta forma:

Cuerpo Técnico de Telégrafos.
Escala de Auxiliares femeninos.
Escala de Mecánicos.
Escala del personal de Vigilancia y construcción de líneas.
Escala de Repartidores.

Y, sin formar Cuerpo, los Encargados de las Estaciones unipersonales.

Artículo 10. El personal encargado de los servicios postales dependiente de la Dirección general de Correos, se dividirá en:

Cuerpo Técnico de Correos.
Cuerpo de Auxiliares masculinos.
Cuerpo de Auxiliares femeninos.
Cuerpo de Carteros urbanos.
Subalternos de Correos.
Y, sin constituir Cuerpo:
Carteros rurales.
Peatones.
Mensajeros.

Artículo 11. Hasta la aprobación del futuro Estatuto de Funcionarios y de una nueva ley de Bases reorganizando los Cuerpos y Servicios de Comunicaciones, se mantendrá el actual régimen de trabajo y las indemnizaciones por servicio nocturno y de carácter extraordinario, así como el derecho de descanso de los veinticinco días que actualmente disfrutaban los funcionarios de dichos Cuerpos.

Igualmente se mantendrá el régimen de sueldos y quinquenios establecidos en las leyes de Bases derogadas en cuanto sea compatible con las posibilidades económicas del Estado.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, a veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Comunicaciones, César Jalón Aragón.

(Gaceta 1 enero 1935)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO 3170

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes un proyecto de ley declarando aplicables a los ex Presidentes de la República todas las prohibiciones e incompatibilidades establecidas por ley, tanto para los ex Ministros en general, cuanto las especiales aplicables a quienes hubieren sido Ministro de Justicia o Presidente del Consejo.

Dado en Madrid, a siete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Lerroux García.

A LAS CORTES

La ley de Incompatibilidades de 8 de abril de 1933 quiso extender a los que hubieren sido Presidentes de la República todas las prohibiciones establecidas para los Ministros, o sea para el de Justicia y para el Presidente del Consejo. Tal fué el propósito, por iniciativa notoria y con fundamento harto justificado, ya que existen para la equiparación en el rigor iguales y aun mayores motivos. Tal debía también entenderse el alcance de la Ley, aun cuando literalmente sólo mencionara de modo expreso el ejercicio de la Abogacía ante los Tribunales. Pero ese precepto, que fué párrafo final en el artículo 3.º de la anterior y aludida Ley de 1933, no figura en la nueva de Incompatibilidades que con esta misma fecha se promulga.

Advertida la omisión de aquel precepto y creyendo siempre que éste es justo y conveniente, no se ha entendido, sin embargo, que por ese solo motivo debiera retardarse la promulgación de una ley reguladora de otras múltiples e interesantes situaciones jurídicas, administrativas y parlamentarias. Sin llegar a esa perturbación, bastará completar la ley reciente restableciendo, y aun

reforzando en la medida del inicial y constante propósito, la prohibición de que se trata. El vote de la nueva ley puede ser rápido y no existe peligro alguno mientras se dicta, porque la prohibición se refiere a eventualidad aun lejana y, dentro del normal funcionamiento de los Poderes y los plazos constitucionales, no posible actualmente.

En nada reza con el artículo 67 de la Constitución la nueva reforma de las leyes en materia como ésta, ya que la estabilidad impuesta por aquel precepto se refiere a los derechos de cada Presidente de la República durante su mandato, pero no a las obligaciones aplicables a todos y cualquiera de ellos cuando dejan de serlo. Por ser ésta la interpretación evidente y correcta, ha podido haber dos normas distintas sobre la materia en las leyes de Incompatibilidades de 1933 y 1934, y puede dictarse la nueva que el Gobierno propone.

Por las razones que expuestas quedan, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con éste y autorizado por el de la República, tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Todas las prohibiciones e incompatibilidades establecidas por ley, tanto para los ex Ministros en general, cuanto las especiales aplicables a quienes hubieren sido Ministros de Justicia o Presidentes del Consejo, se aplicarán también a los ex Presidentes de la República.

Madrid, 7 de diciembre de 1934.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Lerroux García.

(Gaceta 12 diciembre 1934)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO 3251

Uno de los problemas que más directamente afectan a la producción chacinera nacional es el de la depreciación del tocino producida, indudablemente, por su menor utilización y por la abundancia con que lo poseen las reses nacionales.

El dilema que tiene planteado nuestra ganadería porcina consiste en dedicar sus reses en menor escala a la matanza o colocar para el consumo una cantidad tan grande de tocino que difícilmente puede absorberla el mercado indígena. Y la solución de dedicar menos cabezas de ganado a la matanza llevaría aparejada una disminución en la obtención de jamones, mercancía española de creciente demanda por parte de los mercados extranjeros y del propio mercado interior.

Hasta hace poco tiempo nuestra exportación de tocino era abundante, reflejando las cifras estadísticas una baja considerable que, referida exclusivamente a los tres últimos años, se traduce en la mitad de exportación en 1933 con referencia a 1931, y en mucho mayor descenso durante los primeros meses de 1934.

Por otra parte, la importación crece considerablemente. Estos dos fenómenos unidos conducen a una crisis grave de la producción chacinera, que añadidos a la pérdida de mercados extranjeros y a la invasión que en el suyo natural, que es el interior, se provoca por otros países, ha forzado al Gobierno a estudiar el caso con detenimiento, sometiéndolo a informe de la Comisión Interministerial de Comercio Exterior, que de acuerdo con la petición formulada, se ha pronunciado en sentido favorable a la misma.

Atendiendo a tales razonamientos y a propuesta del Ministro de Industria y Comercio, previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la fecha de publicación del presente Decreto quedará contingentada la entrada en España de tocino de cerdo y demás mercancías tarifadas por la partida 1.326 de los vigentes Aranceles de Aduanas para la Península e islas Baleares.

Artículo 2.º El contingente que se establece para el año 1935 se cifra en la cantidad de 2.934 quintales métricos, equivalente a las importaciones de tales mercancías efectuadas durante el último año de 1933.

Artículo 3.º Desde el día siguiente al de la fecha de publicación del presente Decreto hasta el 1.º de enero de 1935 la importación de los productos que por él se contigentan se estimará prohibida.

Artículo 4.º La Comisión Interministerial de Comercio Exterior procederá, en el plazo más breve posible, a efectuar, si así lo estima conveniente, la distribución del cupo global señalado por el presente Decreto entre los distintos países extranjeros proveedores de tal mercancía, de acuerdo con las normas que nuestra legislación designará.

Artículo 5.º Quedan exceptuadas del régimen de contingente y de prohibición, señalados en el presente Decreto, las mercancías que hubieran salido de origen para España con fecha anterior a la del día siguiente a la de su publicación, a cuyo fin se registrará para la comprobación de la fecha de salida: en las procedencias directas, la del visado consular de manifiesto, y en las indirectas, la del conocimiento directo para España.

En el tráfico terrestre, así como en el transporte continuado mixto, registrará a iguales fines, la fecha de la carta de porte o talón de ferrocarril, con la condición de que, mediante documentación de origen, conste España como nación de destino y quede debidamente comprobada la continuidad del transporte.

Tampoco se aplicará el régimen de contingente a las mercancías pendientes de despacho en las Aduanas, ni a las que se encuentren disfrutando almacenaje, siempre que sus despachos se soliciten para consumo dentro de los ocho días laborables siguientes al de la inserción del presente Decreto en la «Gaceta de Madrid».

La admisión y eficacia de estas

justificaciones queda sometida al reconocimiento de su validez por parte de las Administraciones de la Renta de Aduanas y condicionada a que se solicite y presente dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este Decreto.

Artículo 6.º El Ministro de Industria y Comercio queda autorizado para dictar cuantas disposiciones estime oportunas para el mejor cumplimiento del contenido del presente Decreto.

Dado en Madrid, a trece de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Ministro de Industria y Comercio, Andrés Orozco Batista.

(Gaceta 15 diciembre 1934)

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN

ORDEN 133

Imo. Sr.: El Decreto de 25 de mayo de 1931, por el cual se rige el Censo Electoral Social de este Ministerio, establece, en su artículo 8.º, que durante el mes de enero de cada año, todas las entidades inscritas en el mencionado Censo estarán obligadas a remitir a la Dirección general de Trabajo, para las rectificaciones pertinentes, una declaración jurada del número de socios o de obreros que emplean, en la forma que indica el artículo 6.º del citado Decreto, y que las entidades que no cumplan dicho requisito, serán excluidas del Censo de referencia, y es notorio que se halla en proyecto una nueva ley de Asociaciones que, entre otros temas, abordará y regulará lo correspondiente a la inscripción en el Censo Electoral Social.

En tales circunstancias, y, más aún, acordado por Orden de 1 de noviembre último, la suspensión de la convocatoria de elecciones para constituir y renovar organismos mixtos del Trabajo, sería imponer una labor en absoluto ineficaz a las entidades patronales y obreras inscritas en el Censo, y a la Administración, el cumplimiento exacto de lo prevenido en el artículo 8.º del Decreto a que queda hecha mención, por lo que,

Este Ministerio ha dispuesto que quede en suspenso la prescripción señalada en el artículo 8.º del Decreto de 25 de mayo de 1931, sin que por ello sean excluidas del Censo Electoral Social las entidades que en él figuren.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de enero de 1935.—Anguera de Sojo.

Señor Director general de Trabajo.

(Gaceta 8 enero 1935)

5.º Congreso NACIONAL DE RIEGOS

celebrado en Valladolid

CONCLUSIONES

TEMA I 3335

El regadío en la cuenca del Duero

1.ª Los regadíos del Duero, que pueden contribuir con importante participación a satisfacer las necesidades presentes y futuras del consumo interior en condiciones ventajosas, son posibles económicamente en la cuenca del Duero con una amplitud mayor que la generalmente admitida.

2.ª El Estado debe fomentar la instalación de pequeños regadíos, especialmente mediante servicios de ingeniería, simplificación de trámites y demás auxilios que se estimen pertinentes, facilitando la constitución y funcionamiento de Sindicatos de regantes.

3.ª En los planes para la realización de las obras hidráulicas, deben tenerse en cuenta, en lo relativo al Duero, los planes formulados por la Confederación Hidrográfica del Duero.

4.ª Es urgente modular, efectiva y convenientemente, los viejos regadíos, mejorando y reformando sus redes de distribución y de desagüe de modo adecuado o bien haciéndolas nuevas donde fuera necesario, dado el inmediato aumento de zona regable que ello acarrearía con un coste proporcionalmente reducido.

5.ª Es asimismo urgente dotar de agua suficiente los viejos regadíos mal abastecidos.

6.ª Debe continuarse realizando el plan de aprovechamiento del Canal de Castilla como canal de riego, estudiado en virtud de la Ley que dispuso su transformación, llegando con toda actividad a la utilización más completa posible de los caudales disponibles.

7.ª Dentro de los medios generales de fomento de regadío, conviene intensificar el crédito territorial agrícola y pecuario, así como la enseñanza ambulante y de campos de demostración; y establecer primas u otra forma de protección económica al cultivo del maíz para grano, y del lino.

TEMA II

Nuevos cultivos de regadío (Tema en general)

1.ª Es conveniente que las rotaciones de cosechas seguidas en nuestros terrenos de regadío sean suficientemente complejas, introduciendo en ellas plantas de cultivo conocido en España y que no ocupan actualmente la superficie que las necesidades del consumo reclaman al no gozar de la protección a que son acreedoras por su utilidad económica y social.

2.ª Per la mayor cantidad de mano de obra que reclaman y porque su adopción origina también un mejor reparto de la misma durante el año agrícola, son de aconsejar las plantas llamadas industriales, así como aquellas otras que cumplen la finalidad de evitar las onerosas importaciones.

nes que hoy implican las reducidas superficies que a su cultivo se dedican.

3.^a Para lograr lo propuesto en las dos conclusiones precedentes, se hace necesaria una revisión de nuestro arancel, en aquellas partidas que hacen referencia a los cultivos aludidos, así como el establecimiento de primas de producción para algunos de ellos, mientras su cultivo adquiere la extensión suficiente para cubrir las necesidades del mercado nacional.

4.^a Teniendo en cuenta la extensa flora española, es posible, y conveniente, estimular el cultivo de las plantas medicinales, aromáticas y de perfume que con carácter espontáneo poseemos, a cuyo fin se hace preciso ordenar el comercio de las mismas, estableciendo además certificaciones de identidad botánica y pureza, exigiéndolas, a su vez, a las que importemos; así como intervenir la recolección de las espontáneas con objeto de evitar la desaparición de algunas especies.

5.^a Es de excepcional importancia incrementar la ganadería en las zonas de riego, aumentando a tal fin la participación de las plantas forrajeras y de las praderas artificiales en las rotaciones de cosechas seguidas en dichas zonas. Para lograrlo, se hace precisa la ayuda económica con destino a la adquisición de ganado y construcción de los albergues necesarios para el mismo.

6.^a Por los Centros Agronómicos del Estado, y por los Servicios Agronómicos de las Confederaciones Hidrográficas, se intensificarán los estudios conducentes a la formulación de las rotaciones de cosechas más apropiadas a cada zona, así como los de investigación de plantas nuevas de posible cultivo en nuestro regadío.

Nuevos cultivos de regadío (Algodón)

1.^a El cultivo del algodón en España, se declara por este Congreso, empeño nacional, en razón a su alta importancia económica y social, derivada del carácter de tal fibra, como primera materia para la industria textil y por desarrollarse las labores de cultivo, en las épocas de mayor crisis de trabajo en el campo. El área de cultivo debe extenderse a todas las regiones en que aquél pueda establecerse.

2.^a La acción del Estado, si ha de fomentarse en España el cultivo del algodón, ha de dirigirse en primer término a restablecer la justicia en el orden arancelario. El amparo económico debe ser progresivo hasta llegar al margen arancelario necesario para defender la producción nacional.

3.^a Conviene estimular el cultivo algodonero estableciendo normas de anticipos o créditos a los agricultores, que le permitan desenvolverse económicamente hasta el momento de la recolección, análogamente a lo que hace la industria remolachera con sus contratos de cultivo.

4.^a El cultivo algodonero en las zonas de regadío extensivo del Sur de España, puede llegar a ser remunerador y debe recomendarse a los agricultores.

5.^a La característica de esta planta de tener raíces profundas y tomar su alimento en estas capas del suelo, beneficia en general a los cultivos siguientes y está indicada en alternativa con la remolacha y otras plantas cereales o industriales.

6.^a Conviene divulgar por todos los medios, la enseñanza de este cultivo en regadío, con objeto de evitar el retraso en la madurez y la ocupación del terreno por más tiempo del necesario, con perjuicio de los cultivos que han de sucederle e impulsar la selección, hasta obtener las variedades adecuadas a las diferentes regiones algodoneras.

7.^a Es urgente la instalación de las industrias de aprovechamiento de los productos de la semilla, como medio de obtener el mayor rendimiento económico; evitando en todo caso que los aceites obtenidos, puedan perjudicar a los de oliva.

Nuevos cultivos de regadío (Tabaco)

1.^a El tabaco de variedades de tipo norteamericano, puede cultivarse en los regadíos de España donde el clima lo permita, obteniéndose en la generalidad de los casos el mayor beneficio económico, como planta de segunda cosecha y dando un sólo corte.

2.^a Para evitar que la calidad de los tabacos cultivados en regadío, degeneren hasta el punto de resultar inaplicables a las labores de la renta, es indispensable limitar el número de riegos a lo estrictamente preciso para suplir las escasas precipitaciones atmosféricas. Después del despunte, sólo debe darse un riego; y en todo caso, los riegos deben suprimirse en absoluto el último mes, o sea la última fase de vegetación del tabaco, sin lo cual, éste no puede alcanzar el óptimo de su madurez.

3.^a No pudiéndose por ahora aspirar a la exportación del tabaco nacional, porque en todos los países del mundo se produce en cantidad superior a las necesidades de cada uno de ellos, para que exista el necesario equilibrio entre la producción y el consumo, la producción de tabaco en España, debe limitarse, en la actualidad, a la que la Compañía Arrendataria pueda invertir anualmente en las labores de la renta. Y habiendo quedado plenamente probado en los ensayos que se vienen realizando desde 1921, que nuestros tabacos pueden sustituir con ventaja a todos los de Kentucky y una parte de los de Java y del Paraguay que emplea la Compañía, debe obligarse a ésta a que progresivamente sustituya en sus tarifas, los tabacos exóticos por los de la producción nacional, similares, con lo cual, será factible llegar a cultivar en España, en pocos años una superficie de 15 a 20.000 hectáreas.

4.^a Para que sin perjuicio para la renta, pueda llegarse al cultivo de la superficie a que se refiere la conclusión anterior, es preciso mejorar la calidad actual de los tabacos de las zonas de regadío; y para ello se impone proscribir las plantaciones en los terrenos excesivamente arcillo-

sos, en los muy calizos, en los que careciendo de arena gruesa o conteniéndola en pequeña proporción, acusen una cantidad de arena superior al 500 por 1.000, en los de poco fondo, y en general en todos los que manifestando que son impropios para el cultivo del tabaco. Pero además, es indispensable obligar al cultivador a la estricta observancia de las prescripciones reglamentarias en orden a las prácticas culturales de curado del tabaco y de clasificación y estericiado que debe seguir.

5.^a Dado el interés que representa el cultivo del tabaco, está justificado plenamente, que el Estado sostenga en todo momento precios remuneradores, procurando cumplir todas las disposiciones que reglamenten la eficacia del buen cultivo, y sobre todo, lo que respecta a la prohibición del cambio de semillas.

6.^a La notable mejora de calidad de los tabacos españoles que se advierte de año en año, que ha de traducirse en su mayor consumo y por consiguiente en la posibilidad de ampliación de la superficie cultivada, es debida a las normas establecidas por la Dirección de los Ensayos, como consecuencia de los trabajos de investigación realizados por su personal en los laboratorios y en los campos de observación, de experimentación y de demostración, instalados en las diferentes comarcas tabaqueras de España y en la Estación de Estudios del Tabaco de Santiponce (Sevilla). En dichos campos y en el mencionado Centro se viene practicando una escrupulosa selección de semillas, ensayos de variedades y toda clase de estudios genéticos de adaptación, aclimatación, obtención de líneas puras, creación de híbridos, etc., etc.

Por ello procede que por el Estado se den toda clase de facilidades para proseguir esos trabajos, lo mismo si el cultivo continúa en período de ensayos, que si se implanta en España de un modo definitivo.

TEMA III

La Reforma Agraria y el regadío

1.^a Las obras hidráulicas y la implantación de regadíos que puedan realizarse en nuestro suelo no son incompatibles con una reforma agraria, sino antes bien, se ayudan y complementan, pues la transformación de cultivos no es en definitiva sino uno de los aspectos de la reforma, que se complementa con la gran eficacia que el regadío tiene como agente de colonización y parcelación.

2.^a La redistribución de propiedad favorece en general la producción agrícola y contribuye al bienestar social, pero por sí sola no absorbe el paro obrero. El paro se atenúa con la transformación de cultivos, por lo cual es conveniente que las diferentes formas de aplicación de una reforma agraria que se lleven a la práctica, actúen sobre tierras de regadío o susceptibles de ser regadas.

3.^a Es aspiración del Congreso la redistribución de la propiedad en el regadío y la conversión de los cultivadores arrendatarios

en propietarios, bien por medio de una Ley de arrendamientos justa, bien ayudando al Estado a la parcelación, facilitando los recursos necesarios para la venta a largo plazo; bien asegurando al arrendatario, cuando menos, el dominio útil, redimible y perpetuo, sin sacrificio de ningún interés que sea legítimo.

4.^a En los terrenos emplazados en las grandes zonas regables deben distinguirse tres casos:

A) En todas aquellas fincas cuyos propietarios ejecuten de por sí, cooperen con el Estado u ofrezcan con las garantías y dentro del plazo que éste estime preciso, la realización de las obras de riego que el Estado determine en cada caso: los propietarios continuarán en el disfrute de sus fincas realizando el desarrollo del regadío.

B) Terrenos deficientemente regados por causas que dependen del propietario: El Estado puede expropiarlos, indemnizándolos como de secano, con el aumento del valor de las mejoras realizadas.

C) Terrenos cuyos propietarios no realicen las obras complementarias para la puesta en riego: Deben expropiarse como de secano y con arreglo a las normas de valoración y pago que se fijen en la Ley correspondiente agraria.

Todas las tierras que se expropien en virtud de los anteriores supuestos deben ser parceladas para la colonización y establecimiento de familias campesinas especializadas en el cultivo agrícola.

5.^a Para favorecer la implantación de nuevos regadíos no serán expropiables las tierras de secano que sean puestas en riego a expensas de sus propietarios y se exploten en régimen de normal productividad. Asimismo el Estado debe favorecer su implantación mediante auxilios crediticios a tipo módico de interés y largo plazo de amortización, creando para ello las oportunas instituciones o utilizando ampliamente las existentes.

TEMA IV

Función del Estado en la transformación del secano en regadío

1.^a La transformación del secano en regadío es una empresa de carácter nacional.

Los estudios sobre establecimiento de nuevos regadíos, deben ser efectuados por el Estado de una manera completa y sin prescindir del carácter colonizador en la medida que sea preciso, a fin de activar la explotación de las correspondientes zonas regables.

2.^a Se entenderá por estudio completo de un regadío, el comprensivo de las obras de captación de las aguas, conducción, distribución y desagüe, la preparación de tierras, caminos de explotación, viviendas de los colonos, servicios públicos y comunales de los núcleos de población, servicios agro-pecuarios, desviación de vías pecuarias y cuantos elementos sean necesarios para la explotación racional del regadío, y en su posible coordinación con la repoblación forestal.

También se hará el estudio económico completo en su parte de costo, rendimiento, fórmulas

de amortización y aspecto social del problema.

3.^a Para delimitar el radio de acción que en algunas ocasiones corresponde al Estado del que corresponde a los regantes, es indispensable definir de manera que no deje ninguna duda, lo que son acequias y desagües principales, acequias y desagües secundarios y regueras.

4.^a Las obras anteriores, en la cuantía que se ha indicado, serán proyectadas y ejecutadas por el Estado.

Si los propietarios lo solicitan y ofrecen las debidas garantías de plazo y ejecución, se delegará en ellos la construcción de acequias y desagües secundarios y la preparación de tierras bajo la inspección del Estado.

5.^a a) En los grandes regadíos (de 200 hectáreas en adelante) serán costeados íntegramente por el Estado, la gran obra hidráulica (pantanos, canal y acequias y desagües principales), los caminos afirmados de explotación, el solar de los poblados y los servicios públicos y comunales (incluyendo el patrimonio) en la cuantía que antes se ha indicado como adecuada para el momento inicial. Serán también de su cuenta las viviendas que se construyan; pero del coste de ésta podrá resarcirse por venta, renta o canon de amortización.

Las obras restantes correrán del cargo exclusivo de los propietarios, pero cuando sean construidas por el Estado, su importe se abonará a éste por los referidos propietarios, a medida que las obras se vayan ejecutando. La preparación de tierras, la pagarán directamente los propietarios, cuando sean ellos quienes la ejecuten, como deberá suceder en la mayor parte de los casos.

El Estado tomará sólidas garantías para asegurar el reintegro por parte de los propietarios.

b) En los pequeños regadíos (inferiores a 200 hectáreas) será de cuenta del Estado la mitad del importe de todas las obras que se proyecten para el momento inicial. La otra mitad a cargo de los propietarios, será reintegrada al Estado durante la construcción de las obras en la misma forma que para los grandes regadíos.

En todos los casos, los poseedores de extensión menor de 10 hectáreas, que sean cultivadores directos, podrán reintegrar todo o parte del importe de las obras, mediante el pago de un canon de amortización en el plazo que se señale para los futuros colonos.

c) El reparto del importe de las obras a cargo de los regantes, se hará siempre proporcionalmente a la calidad del terreno juzgándose ésta desde el punto de vista de productividad el regadío.

6.^a Una vez terminadas las obras, la dirección de la zona regable debe ser esencialmente agronómica.

7.^a Cuando algún propietario regante no quiera suscribir el compromiso previo, que en su día ha de exigirse para responder del pago de las obras a su cargo, acordadas por el Estado, le será expropiada su tierra a precio de secano.

8.^a El crédito agrícola y pecuario necesario para atender las exigencias económicas de la implantación de los nuevos regadíos, ha de concederse a tipo de interés reducido, con plazo de amortización amplio y adecuado a la naturaleza del capital a que vaya a dedicarse cada una de las sumas prestadas y con cuota de amortización reducida durante los primeros años del préstamo. Estas condiciones requieren indispensablemente la existencia de una entidad estatal que lo dirija y desarrolle.

9.^a El crédito en general y en especial para los casos en que se destine a la ejecución de las obras de mejora, se concederá sobre proyectos presentados por los interesados, que serán estudiados y aprobados o modificados en su caso, por organismos competentes de la Administración. Su importe se entregará en plazos sucesivos, siendo antecedente necesario para la entrega de cada uno de ellos, excepto el primero, la justificación de haber realizado las obras, trabajos o adquisiciones a que la entrega anterior estaba adscrita.

10.^a El órgano encargado de la implantación de regadíos debe tener característica colonizadora. Pudiendo ser las actuales Confederaciones, si se les da la citada característica.

11.^a En el orden de ejecución de los regadíos, será lo más general que convenga, dar la preferencia a la economía en la instalación, a igualdad de eficacia o actividad de explotación. Los pequeños regadíos y los que están incompletos, por falta de agua o de cualquier factor de colonización, tienen estas características.

Sin embargo, en casos especiales, puede haber obras de carácter preferente aun presentando la condición de no ser de momento rentables.

12.^a En los regadíos nuevos se construirán paralelamente al canal y acequias principales, los desagües de carácter general; entendiéndose por tales, no solamente aquellos precisos para el desagüe de las dichas obras principales, sino la rectificación de arroyos y cauces públicos en general y construcción de todos aquellos nuevos cauces que por la importancia del terreno que desagua, se consideren necesarios.

En los regadíos existentes, se atenderá inmediatamente a la realización de estas obras de carácter general en evitación de los encharcamientos y elevación del nivel de las aguas freáticas, que tanto perjuicio están ocasionando, tanto a la salud pública, como a la economía agraria.

TEMA V

Modulación y ordenamiento de regadíos

1.^a La modulación de los regadíos—problema urgente e inaplazable que precisa se realice en todos aquellos regadíos antiguos que no la tengan establecida—debe comprender no sólo el estudio agronómico de la zona con la fijación del caudal y como consecuencia de éste la construcción

del módulo, sino la reforma y mejora de las redes de distribución y saneamiento.

2.^a La construcción de los módulos debe ser hecha por la Administración y totalmente por su cuenta.

En cuanto a la reforma de mejora de las acequias y azarbes principales, podrá igualmente verificarse por el Estado para facilitar la distribución de los caudales modulados, evitando pérdidas. Caso de lograrse con ello mejoras indudables que afectan a los usuarios, el Estado impondrá un canon previamente aceptado que se determinará al formular el proyecto, atendiendo a la relación de beneficios que han de obtener la Administración y los regantes y el coste de las obras que producirán las mejoras.

3.^a En los nuevos regadíos de iniciativa particular, exigirá e impondrá la Administración que se prevea la existencia de módulos, acequias y azarbes, sin cuyo requisito no otorgará concesión ni hará efectiva subvención alguna.

4.^a Por las Comunidades de regantes se formulará y formará parte de su Reglamento, un cuadro de ordenación de riegos, con la debida justificación técnica; cuadro que se renovará cuando sea necesario, fijando el correspondiente tandeo a que debe su-

tarse el suministro de agua por las redes de distribución.

5.^a La vigilancia y policía de cauces públicos, deberá ser ejercida con extremada atención, a fin de lograr que en ningún momento sea antepuesto el interés particular al general, tanto en los aprovechamientos industriales como en los de riego, debiendo evitar la existencia de tomas abusivas así como las modificaciones y alteraciones en los módulos con las que se tienda a aumentar los caudales concedidos. En estas funciones, no podrá delegar la Administración que a tal efecto estará representada por los organismos competentes, a los que se darán las facultades y medios eficaces que precisen para el mejor cumplimiento de su cometido.

6.^a Será función peculiar a desarrollar por el Estado facilitando medios a los Servicios Agronómicos, el intensificar seriamente la enseñanza y práctica de los diferentes cultivos y modos de riego, creando en el medio rural una cultura agronómica elevada que le permita aprovechar al límite el agua disponible, como complemento necesario para obtener los resultados apetecidos por la modulación y ordenamiento del regadío.

Valladolid, septiembre de 1934.

Gobierno de la Provincia

Películas.—CIRCULAR

63

Por la Dirección general de Seguridad ha sido autorizada la proyección de las siguientes películas:

Noches moscovitas (Casa Renacimiento Films). El burlador de Florencia, Imperator Jones (Casa Artistas Asociados). Quién mató a Eva (Casa Razo Films). Una extraña aventura (Casa E. Viñals). Revista Femenina número 101/115, Pathe Journal número 50/65 (Casa Cine Educativo). La princesa Margarita, Mixing en Méjico, Villa de los forjadores (Casa Noticiero Español).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 4 de enero de 1935.—El Gobernador civil, *Antonio Fernández Menárgues*.

TESORERIA DE HACIENDA

Nombramiento de Recaudador interino 137

En uso de las facultades que me concede el artículo 15 caso 5.^o del vigente Estatuto de Recaudación, con esta fecha y a propuesta de esta Tesorería, he acordado nombrar con carácter interino Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado de la Zona de Villamediana, a don Saturnino Ruiz Aduna, que

lo es propietario de la limítrofe de la Capital, por haber fallecido don Serapio Gracia Agustín.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades Municipales, Judiciales y Registradores de la Propiedad, al objeto de que le presten los necesarios auxilios para el mejor desempeño de su cometido en la recaudación interina que se menciona.

Logroño, 9 de enero de 1935.—El Delegado de Hacienda, *Ladislao Montes*.

Obras Públicas

Provincia de Logroño

TRANSPORTES 149

Continuando en vigor la obligación que tienen todos los prestatarios de servicios públicos de transporte de mercancías y de transporte de viajeros en coches de turismo (taxis) de ir provistos de las respectivas tarjetas clase D y C, respectivamente, se previene a los interesados que el plazo para la adquisición voluntaria de dichas tarjetas terminará el día 25 del mes actual, quedando obligados los que resulten incurso en esta disposición al abono de la referida tarjeta y una multa de 50 pesetas.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Logroño, 9 de enero de 1935.—El Ingeniero Jefe, *J. Cajal*.

Administración de Justicia

148

Don José Zambalamberri Gayo, Juez de Instrucción de esta ciudad de Haro y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que en virtud de lo acordado en la pieza de responsabilidades correspondiente al sumario número 112 de 1933, sobre lesiones, contra Eugenio Porres Palacios, se ha acordado sacar a subasta, por término de veinte días, y para cuyo acto se ha señalado el día cuatro de febrero próximo, a las once de su mañana, la finca que a continuación se expresa:

Una viña en término de Tirgo, denominada «Rad de la Huerta», de veinticuatro obreros; que linda Norte, arroyo; Sur, José de la Mera; Este, Hilario Alonso, y Oeste, Nicasia Urraca. Cuya finca aparece inscrita en el Catastro Parcelario con una extensión superficial de una hectárea sesenta y un áreas y sesenta centiáreas. Tasada en tres mil seiscientos pesetas.

Condiciones

Será preciso el consignar previamente por los licitadores que deseen tomar parte el diez por ciento del importe de la tasación. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes y que puede hacerse a calidad de ceder. Que no se han presentado títulos de adquisición, pudiendo el adquirente suplirlos en la forma que determina la Ley.

Dado en Haro, a ocho de enero de mil novecientos treinta y cinco.—E/ José Zambalamberri.—P. S. M.: Lic. José Irazusta.

147

Don José Zambalamberri Gayo, Juez de Instrucción de esta ciudad de Haro y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que en virtud de lo acordado en el sumario número 62 de 1934, sobre Deserden público, contra Ciriaco Vallejo Díaz y otro, se ha acordado sacar a pública subasta, por término de veinte días, las fincas que luego se deslindarán, para cuyo día se ha señalado el cuatro de febrero próximo, a las once de su mañana, en la Sala-Audiencia de este Juzgado.

Fincas que se subastan

Una heredad en el término de «Valdeviñas», de tres fanegas de cabida, cuyos linderos se ignoran.

Otra pieza en «Villarrica», de trece celemines, cuyos linderos también se ignoran.

Ambas fincas tasadas en mil cien pesetas y en jurisdicción de San Asensio.

Condiciones

Que para tomar parte en la subasta es requisito indispensable el consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio; que puede hacerse a calidad de ceder, y que no se han presentado títulos de propiedad, pudiéndose suplir por

el adquirente en la forma determinada por la Ley.

Dado en Haro, a ocho de enero de mil novecientos treinta y cinco.—E/ José Zambalamberri.—El Secretario judicial, Licenciado José Irazusta.

144

Don Salvador Sánchez Terán, Juez de Instrucción de Logroño y su partido.

Por el presente edicto, se hace saber: Que en el expediente sobre exacción de costas procedente de la causa seguida contra Anastasio Víctor Martínez Díez, por el delito contra la forma de Gobierno, por providencia de hoy, se ha acordado sacar a la venta en pública y segunda subasta y con la rebaja del veinticinco por ciento, por término de veinte días, la finca embargada al penado antes dicho, señalándose para el acto el día cinco de febrero próximo, a las doce de su mañana, en la Sala-Audiencia de este Juzgado, anunciándose en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, Juzgado Municipal de Fuenmayor y tablón de anuncios de este Juzgado, cuyas condiciones se harán constar en los edictos que a tal fin se publiquen.

«Una finca rústica enclavada en el término municipal de Fuenmayor denominada «Cuesta de la Encinada», cuya cabida es de una fanega y seis celemines; que linda Norte, Dionisio García; Sur, Mateo Rubio; Este, Eugenio Rubio, y Oeste, erial; tasada en doscientas pesetas.

Condiciones

1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, pudiendo hacerse el remate a calidad de cesión a un tercero.

2.ª Para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado el diez por ciento del importe de la tasación, sin cuyo requisito no tendrá efecto alguno.

3.ª Se carace de títulos de propiedad, para conocimiento de los licitadores.

Dado en Logroño, a ocho de enero de mil novecientos treinta y cinco.—E/ Salvador S. Terán.—D. S. O.: Jesús Alfeirán Taboada.

117

Don Julián Zubimendi Marcé, Juez de Primera Instancia de Arnedo y su partido.

Por el presente y conforme lo prevenido en el artículo 998 de la ley de Enjuiciamiento Civil, se anuncia por tercera vez la muerte sin testar de doña Magdalena Castillo Hernández, de setenta y seis años, viuda de Evaristo Eguzabal, natural y vecina de Arnedo, e hija de Casimiro y de Rufina, cuyo fallecimiento tuvo lugar en esta ciudad a las veinticuatro mil novecientos treinta y cuatro, sin dejar sucesión; y por medio del presente, que se insertará en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se llama a las personas que se crean con derecho a la herencia para que en término de dos meses comparezcan en forma ante este

Juzgado a reclamarla, bajo apercibimiento de tenerse por vacante la herencia si nadie la solicita, pues así lo tengo acordado en expediente instado de oficio sobre declaración de herederos abintestato de la referida finada doña Magdalena Castillo y precedente de la prevención de abintestato de la misma.

Dado en Arnedo, a siete de enero de mil novecientos treinta y cinco.—E/ Julián Zubimendi.—D. S. O., Escolástico Galino.

Don Claudio de la Fuente y Ortiz, Juez Municipal suplente en funciones de la ciudad de Haro, provincia de Logroño.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente del Juzgado Municipal de esta ciudad, por orden de la Superioridad se anuncia su provisión en concurso libre con arreglo a las disposiciones del Reglamento de 10 de abril de 1871, Ley Orgánica del Poder Judicial y Decreto de 31 de enero de 1934.

Los aspirantes podrán dirigir a este Juzgado las solicitudes, debidamente reintegradas y documentadas, dentro del plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto, haciendo saber que esta ciudad consta con arreglo al último Censo de población de 8.217 habitantes de derecho y 8.301 de hecho.

Haro, a 4 de enero de 1935.—El Juez Municipal suplente, Claudio de la Fuente.—El Secretario, Manuel Malvárez.

REQUISITORIAS 146

Uribarri o Ulibarri Bilbao, Margarita, de 22 años, soltera, prostituta, cuyo actual paradero se ignora, hija de Cipriano y Eduarda, natural de Dos Caminos (Bilbao), cuya última residencia le fué en Logroño, en el Hospital provincial; comparecerá ante este Juzgado de Instrucción de Haro en el término de diez días como procesada en el sumario número 87 de 1934 sobre aborto, a constituirse en prisión y ser indagada, apercibiéndola que de no hacerlo en dicho término a partir de la publicación de la misma en la «Gaceta de Madrid», será declarada rebelde como comprendida en el artículo 835 número 1.º de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Haro, 7 de enero de 1935.—El Juez de Instrucción en funciones, Luis Bombía.—P. S. M., Lic. José Irazusta.

98

Izquierdo Martínez, Gregorio, de 33 años de edad, de estado casado, de profesión jornalero, hijo de Dionisio y Venancia, natural de Tudela y con domicilio últimamente conocido en esta capital, calle de la Merced, número 8, piso 2.º, izquierda, y de ignorado paradero en la actualidad, se le llama y requiere por la presente para que comparezca en este Juzgado Municipal de Logroño con objeto de que extinga el arresto que le fué impuesto en virtud de sentencia dictada en procedimiento instruido contra el mismo, por faltas contra la propiedad, apercibiéndole que de

no comparecer, le pararán los perjuicios a que hubiere lugar en derecho con arreglo a lo dispuesto y determinado por la Ley.

Logroño, a cuatro de enero de mil novecientos treinta y cinco.—El Juez Municipal, Luis Moroy.

Administración Municipal

ANUNCIO 119

Para la formación de los apéndices que han de servir de base a los repartimientos de la contribución del año de 1936, los vecinos que hayan tenido alteraciones en sus riquezas, por fincas rústicas y urbanas, presentarán sus relaciones hasta el día 31 de marzo del año actual, pasado cuyo plazo no serán admitidas.

Las relaciones deberán presentarse debidamente reintegradas y acreditando el pago o la exención del impuesto de Derechos reales, sin cuyo requisito no se les dará curso.

Mansilla, 7 enero 1935.—El Alcalde, Faustino Vicente.

EDICTO 5

Don Juan Cruz Beltrán Ruiz, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Grávalos,

Hago saber: Que con objeto de que las Comisiones de Evaluación de las Partes Personal y Real puedan apreciar con exactitud las utilidades de todos los contribuyentes, vecinos como hacendados forasteros, y la Junta general pueda confeccionar el Repartimiento del próximo ejercicio de 1935, se previene a todos los que están sujetos a tributar por dicho concepto en la obligación en que se hallan de presentar en la Secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de oficinas, desde el día 15 al 31 de enero de dicho año, las declaraciones juradas de las utilidades que por todos conceptos obtengan en este término municipal, advirtiéndole que las inexactitudes que constituyan defraudación serán castigadas con arreglo a la multa establecida por el artículo 519 del vigente Estatuto Municipal, y aquéllos que dejen de presentarlas dentro del indicado plazo, serán suplidas a su costa con el recargo del 5 por ciento por investigación de sus utilidades.

Y a fin de que nadie pueda alegar ignorancia y llegue a conocimiento de todos los interesados, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Grávalos, 31 de diciembre de 1934.—El Alcalde, Juan Cruz Beltrán.

EDICTO 3107

Don Fermín las Heras Hernández, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Lumbreras.

Hago saber: Que cumpliendo lo dispuesto en el artículo 489 del vigente Estatuto Municipal, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada en el día de hoy acordó nombrar los Vocales natos de las Comisiones de las partes Real y Personal que han de evaluar las Utilidades del Repartimiento general que se ha de

girar para el año 1935, siendo los que a continuación se expresan:

PARTE REAL

Don Alvaro Martínez Rubio, mayor contribuyente por riqueza rústica dentro del término.

Don Victoriano Torre Rubio, por urbana ídem de ídem.

Doña María Herreros Martínez, por industrial y de comercio.

Hermanidad de Piqueras (forastero).

PARTE PERSONAL

Parroquia de Lumbreras

Don Julián Casal Martínez, mayor contribuyente por riqueza rústica.

Don Inocencio Ruiz Munilla, por urbana ídem de ídem.

Don Cecilio Muro Pinillos, por industrial.

Parroquia de Pajares

Don Juan Carnicero Martínez Velilla, mayor contribuyente por riqueza rústica.

Don Bonifacio Ceña Ceña, por urbana ídem de ídem.

Parroquia de San Andrés

Don Clemente Rubio Romero, mayor contribuyente por riqueza rústica.

Don Anastasio Torre Rubio, por urbana ídem de ídem.

Y a los efectos de examen y reclamación, lo hago público para conocimiento general del vecindario de esta villa.

En Lumbreras, a 2 de diciembre de 1934.—El Alcalde, Fermín las Heras.—P. S. M.: El Secretario, Hermógenes Pérez.

EDICTO 3006

Don Juan M. Martínez Francia, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Baños de Río Tobía,

Hago saber: Que el Ayuntamiento en sesión del día 17 del actual, a tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto, ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento general de Utilidades para el año próximo de 1935, resultando corresponder por los documentos administrativos a los señores siguientes:

Parte Real

Don Miguel Bobadilla Samaniego, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en ésta.

Don Juan José Alonso Grijalba, mayor contribuyente por rústica, domiciliado fuera del término.

Don José Martínez Campo, mayor contribuyente por urbana, domiciliado en este término.

Don Eusebio Sáenz de Santa María, mayor contribuyente por industrial y de comercio.

El que nombre el Sindicato Agrícola Católico.

Parte Personal

Don Aurelio Garnica Bobadilla, contribuyente por rústica, residente y domiciliado.

Don Gerardo Sobrón Martínez, contribuyente por urbana, residente y domiciliado.

Don Lino Uruñuela Campo, contribuyente por industrial, residente y domiciliado.

Lo que se hace público para conocimiento general y a los efectos de reclamación, que deberán formularse en el plazo de siete días hábiles.

Baños de Río Tobía, 29 de noviembre de 1934.—El Alcalde, Juan M. Martínez.

Aprobados por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan los presupuestos municipales ordinarios para el ejercicio de 1935, se hallan expuestos al público en las Secretarías respectivas por el plazo de quince días, finados los cuales y durante otro plazo de quince días contados desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto Municipal, aprobado por R. D. de 8 de marzo de 1924.

Las fechas que se indican en cada Ayuntamiento son las que suscribieron los originales sus respectivos Alcaldes en el año actual.

RELACIÓN QUE SE CITA

- 84. Herce.—2 enero.
- 131. Molinos.—7 enero.
- 118. Alcanadre.—6 enero.
- 134. Sotés.—8 enero.
- 106. Casalarreina.—El presupuesto ordinario para el ejercicio de 1935-36.—4 enero.

En las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, se hallan expuestos para su examen y reclamaciones, los documentos que se expresan, figurando al final de cada Ayuntamiento las fechas en que suscribieron los originales sus respectivos Alcaldes.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

107. Treviana.—Por quince días contados desde el 6 de los corrientes, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1934, con sus justificantes; durante este plazo señalado y ocho días más, contados desde su término, para las observaciones o reparos pertinentes; así también queda expuesta por igual período de tiempo, la liquidación del presupuesto municipal ordinario correspondiente al año 1934.—6 enero 1935.

145. Fuenmayor.—Por quince días, el presupuesto municipal ordinario para el año 1935; las reclamaciones se presentarán ante la Delegación de Hacienda de la provincia.—9 enero 1935.

142. Briones.—La rectificación del padrón vecinal de este término referente al 1.º de diciembre último, por plazo de quince días.—8 enero 1935.

136. Bobadilla.—El padrón municipal de habitantes de este término, rectificado, correspondiente al pasado año 1934, por quince días.—8 enero 1935.

Depositaria de Fondos Municipales de PREJANO

TERCER TRIMESTRE DE 1934 3070

CUENTA TRIMESTRAL que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 584 del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924 y artículo 129 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de agosto de dicho año, rinde el Depositario de dichos fondos, de las operaciones de Ingresos y Pagos verificados en la Caja de su cargo en el trimestre expresado, a saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	
TOTAL DE CARGO	
DATA por pagos verificados en igual trimestre	
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

CAPITULOS	INGRESOS		TOTAL de las operaciones realizadas hasta este trimestre — Pesetas
	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas — Pesetas	OPERACIONES realizadas en este trimestre — Pesetas	
1.º Rentas		30	30
2.º Aprovechamientos de bienes comunales	400		400
3.º Subvenciones			
4.º Servicios municipalizados			
5.º Eventuales y extraordinarios	440	428 75	868 75
6.º Arbitrios con fines no fiscales			
7.º Contribuciones especiales			
8.º Derechos y tasas	1.242	1.034	2.276
9.º Cuotas, recargos y participaciones en tributos nacionales	94 69		94 69
10. Imposición municipal			
11. Multas		120	120
12. Mancomunidades			
13. Entidades menores			
14. Agrupación forzosa del Municipio			
15. Resultas	3.102 57	32 17	3.134 74
16. Reintegros de pagos indebidos			
17. Depósitos gubernativos			
TOTAL DE INGRESOS	5.279 26	1.644 92	6.924 18
GASTOS			
1.º Obligaciones generales	309 13	47 50	356 63
2.º Representación municipal			
3.º Vigilancia y seguridad			
4.º Policía urbana y rural	1.092		1.092
5.º Recaudación			
6.º Personal y material de oficinas	1.427 59	637	2.064 59
7.º Salubridad e higiene			
8.º Beneficencia	123 75	247 50	371 25
9.º Asistencia social			
10. Instrucción pública			
11. Obras públicas			
12. Montes	97		97
13. Fomento de los intereses comunales		623	623
14. Municipalización de servicios			
15. Mancomunidades			
16. Entidades menores			
17. Agrupación forzosa del Municipio			
18. Imprevistos	127 75	123	250 75
19. Resultas	1.963 98	15 09	1.979 07
TOTAL DE GASTOS	5.141 20	1.693 09	6.834 29

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que se unirán a la cuenta definitiva de este ejercicio.

Préjano, a 23 de noviembre de 1934.—El Depositario, Juan Antonio Ruiz.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, así como los documentos justificativos, resulta conforme con los asientos de los libros de contabilidad de mi cargo correspondientes al tercer trimestre del año 1934, a que la misma pertenece.

Préjano, a 23 de noviembre de 1934.—El Secretario-Interventor, Luis Pérez.—V.º B.º: El Alcalde, Félix Pascual.

APROBACION.—El anterior extracto de recaudación e inversión de fondos del tercer trimestre de 1934 ha sido aprobado por la Comisión municipal permanente, en la sesión del día de hoy, de que certifico.

Préjano, a 24 de noviembre de 1934.—El Secretario, Luis Pérez.